



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 11001310304520210025300  
**Accionante:** MARIO ALONSO GÓMEZ CERCHIARO Agente Oficioso de JUAN FRANCISCO GÓMEZ CERCHAR  
**Accionada:** CÁRCEL DE MEDIANA Y MÁXIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE BOGOTA D.C.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Mario Alonso Gómez Cerchiaro, como agente oficioso de su primo Juan Francisco Gómez Cerchar, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, a la dignidad humana, debido a que se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario accionado y presenta todos los síntomas del Covid-19, sin embargo, la autoridad accionada no se le ha practicado la prueba ni ha brindado atención médica para atender su condición de salud.

### **II. PETICIONES DEL ACCIONANTE**

Por lo anterior, el gestor pretende que se ordene al Director de la Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de la Picota que de manera inmediata autorice, ordene, remita y facilite el traslado en ambulancia e ingreso a una clínica que cuente con UCI del señor Juan Francisco Gómez Cerchar para que se le realicen todos los procedimientos médicos que requiera para tratar el COVID-19 y que en adelante se le preste de manera atenta, integral, oportuna, suficiente a cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asumido el conocimiento de la acción, el juzgado envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción. Se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- a quienes se les instó para que se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción; se decretó medida provisional, así que se ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o Cárcel La Picota para que de manera urgente y prioritaria realice al accionante la prueba del Covid-19 y le brinde la atención médica necesaria que requiera para determinar la gravedad y el procedimiento médico a seguir en caso de que resulte positiva la prueba.

El INPEC solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva y se le desvincule del trámite, ya que dentro de las funciones legales que tiene asignadas no está incluida la prestación del servicio de salud, pues ello es competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, FIDUCIARIA LA PREVISORA, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, a quienes pide exhortar para que brinden la atención médica que requiere la población carcelaria sin dilación y conforme a la ley, incluido al accionante.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC solicitó se declare la falta de legitimación en lo que a esa dependencia corresponde, ya que no puede ejercer funciones distintas a las que tiene asignadas por ley, en la medida que para lo concerniente a la prestación del servicio de salud en los establecimientos carcelarios del INPEC suscribió contrato de fiducia mercantil con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Refirió que esa entidad ha desplegado todas las competencias extraordinarias para contrarrestar en lo posible los efectos de virus, por eso adoptó planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad del Covid-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC para lo cual ha dado instrucciones específicas al Consorcio contratado.

Aseveró que para el suministro de insumos médicos, instruyó al Fondo de Atención en Salud para la Atención de la PPL para la entrega de elementos; instruyó al citado Consorcio para que

contrate con la IPS Salud Positiva para reforzar la prestación del servicio de salud de primer nivel de complejidad para Bogotá, quien prestará el servicio de medicina general en los sitios de aislamiento que se determine; hizo referencia al procedimiento y requisitos para el traslado de la PPL a las diferentes IPS y destacó que para poder realizar la prueba del Covid-19 a los reclusos es necesario que medie orden médica por el médico tratante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

Sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

De igual manera, no cabe duda que el accionante acude en este juicio como agente oficioso de su primo Juan Francisco Gómez Cerchar, quien según se desprende del relato fáctico no ha

logrado que la entidad accionada autorice la práctica de la prueba Covid-19 y así permitir el inicio del tratamiento que debe seguir para atender su patología, prueba que le recomendó practicar el médico general que lo atendió al interior del establecimiento penitenciario y pese a ello continua con la omisión de dar las respectivas autorizaciones.

Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, dado que durante el trámite se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios UPEC, quien a pesar de haber aducido falta de legitimación por pasiva en el escrito de contestación, queda claro que compete a esa Unidad brindar el servicio de salud a la PPL indistintamente de que para realizarlo haya contratado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Máxime cuando emite instrucciones a ese Fondo para todo lo concerniente a las políticas y manejos del servicio de salud que le encomendó, de suerte que es ella la directa responsable de dicha prestación, por tanto, es la que forma parte del Sistema General de Salud y quien no ha cumplido con su deber en debida forma, de modo que al ser las encargadas de brindar toda la atención médica que requieran las personas privadas de la libertad debe resistir la acción. Por ello se encuentra superada la controversia que suscitó la Unidad respecto a la legitimación por pasiva en la presente acción constitucional.

En punto de la inmediatez, se verifica que la omisión de parte de la entidad encargada de proceder a emitir las autorizaciones para que se le realice la prueba del Covid-19 que le fue sugerida por el médico general que revisó al recluso la llevó a cabo recientemente, en razón a los padecimientos que sostiene padece, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, debe decirse que la parte actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de la accionada y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción.

De otro lado, a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se disponga por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios UPEC la autorización para que se le practique la prueba del Covid-19 al señor Juan Francisco Gómez Cerchar y de

ser positiva continuar con el procedimiento que su patología demande.

El agente oficioso del accionante solicita, entre otros, la protección del derecho a la salud, el cual ha sido definido<sup>1</sup> como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>2</sup>, vinculándose su concepción con la dignidad humana y la vida misma, puesto que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se evidencia que los fundamentos fácticos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, gozan de la presunción de veracidad al no ser controvertidos por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, vinculada en el trámite, quien dentro de la oportunidad legal sostiene que ella ha adelantado todo lo concerniente para que las personas privadas de la libertad reciban un servicio de salud óptimo y dentro de esas gestiones ha dado instrucciones al Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para el diagnóstico, manejo y tratamiento del Covid-19, así como el protocolo a seguir cuando se detecte el mismo, entre otras, empero, nada refiere en cuanto a lo que sostuvo el actor en su escrito de tutela referente a que el médico general que lo atendió recomendó la práctica de la prueba para el Covid-19, por lo que tal afirmación queda amparada con la presunción de veracidad al no desvirtuarse y por ende, que la misma la recomendó el médico respectivo.

Entonces, la INPEC está obligado a garantizar la prestación de un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos el personal privado de la libertad en los establecimientos carcelarios del INPEC, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por éstos y ordenados por sus médicos tratantes, por lo que esta jueza de tutela está facultada, en atención a su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, para ordenar tal prestación o servicio de salud por mediar prescripción del médico tratante, máxime cuando al tratarse de una persona que, por hallarse privada de la libertad no cuenta con otra alternativa que acudir a la entidad que se le asignó el deber de garantizar la prestación del servicio de salud, más allá que para ello haya celebrado contrato con otra entidad.

Se concluye, por tanto, que se le vulnera el derecho a la salud aquí incoado al no suministrarle el servicio de salud requerido y ordenado al paciente, por lo que este despacho considera que para salvaguardar su salud y su vida en condiciones dignas es necesario

ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC que proceda, de no haberlo hecho ya pues no se acreditó el cumplimiento de la medida provisional decretada, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, **a autorizar al señor Juan Francisco Gómez Cerchar la prueba del Covid-19 correspondiente y le garantice, a través del Fondo con quien tiene contrato o con cualquier otra entidad encargada, la atención médica necesaria que requiera para determinar la gravedad y procedimiento médico a seguir en caso de encontrarse un resultado positivo para esa patología.**

En cuanto al Instituto Penitenciario y Carcelario de la Picota, se le desvinculará como quiera que el cumplimiento de la orden impartida en la presente decisión le compete cumplirlo a la USPEC y no ha dicho Establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de salud del señor JUAN FRANCISCO GÓMEZ CERCHAR.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que del presente fallo, **a autorizar al señor Juan Francisco Gómez Cerchar la prueba del Covid-19 correspondiente y le garantice, a través del Fondo con quien tiene contrato o con cualquier otra entidad encargada, la atención médica necesaria que requiera para determinar la gravedad y procedimiento médico a seguir en caso de encontrarse un resultado positivo para esa patología.**

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Instituto Penitenciario y Carcelario INCPEC y/o Cárcel de la Picota, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed08c78f0925b06b89158a0d1c276d3799b7b72c3c1a79d2be**  
**380c26e62e17f**

Documento generado en 24/05/2021 10:22:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**